

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0485/2021

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple en versión pública del expediente generado por la formal denuncia interpuesta por la persona que era delegada en Miguel Hidalgo

Señaló que no se le proporcionó la información, además que la respuesta es contradictoria.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 16 |
| 5. Síntesis de agravios | 22 |
| 6. Consideraciones en torno a los actos de corrupción | 23 |
| 7. Estudio de agravios | 31 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 42 |
| IV. RESUELVE | 43 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Fiscalía | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0485/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0485/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintitrés de marzo, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100107721.

II. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado notificó el oficio FGJCDMX/110/2019/21-03 y sus anexos, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, Fernanda Gabriela López Lara y Erick Alejandro Trejo Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El catorce de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada.

IV. El diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintisiete de abril, en la cuenta de correo electrónico oficial de la Ponencia del Comisionado Presidente se recibió el oficio FGJCDM/CGIE/FIEAE/126/04-2021 (con sus respectivos anexos), a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El treinta de abril, se recibieron en la cuenta de correo electrónico oficial de la Ponencia del Comisionado Presidente los oficios FGJCDM/110/DUT/3432/2021-04, FGJCDM/110/DUT/3431/2021-04, 400/ADPP/003119/2021-04 y 204/FPJPN/0742/2021-04 firmados por la persona Directora de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo del seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que informará lo siguiente:

- Precisar el estado procesal en el que se encuentra la carpeta de interés de la parte solicitante, misma que clasificó en la modalidad de reservada.

- Remitir copia y sin testar dato alguno de las últimas tres actuaciones que se hayan realizado dentro de la carpeta de interés de la parte solicitante, misma que clasificó en la modalidad de reservada.

VIII. En fecha once de mayo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atendió el requerimiento formulado.

IX. Mediante acuerdo de primero de junio, el Comisionado Ponente, decretó ampliar por diez días más el plazo para resolver el expediente para allegarse de más elementos, asimismo ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los formatos “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, señaló el acto que impugnó y mencionó los hechos en que se funda la y los agravios que le causó.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de marzo al veintiuno de abril**.

En tal virtud, la parte recurrente impugnó en tiempo, dado que **el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de abril, es decir, al décimo día hábil del término de quince días hábiles**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la parte Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Copia simple en versión pública del expediente que emanó de la formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, interpuesta por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo. **-Requerimiento único-**

En **Datos para facilitar su localización** la parte solicitante señaló que *El día 17 de noviembre de 2016, la jefa delegacional en Miguel Hidalgo...entonces jefa delegacional en Miguel Hidalgo, presentó en la Oficialía Mayor, de la Procuraduría General de Justicia, de la Ciudad de México, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; Dirección de Control de Bienes, Subdirección de Archivo y Correspondencia, Departamento de Correspondencia; un escrito cuyo asunto versaba en una DENUNCIA DE HECHOS POR PARTE DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTARON SUS SERVICIOS EN LA DELEGACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN QUE CONCLUYÓ EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO DMH/LPLO-062-14, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO ESCANDÓN, UBICADO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

1. Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

(Agravio 1)

2. Señaló que la respuesta emitida es contradictoria, en razón de que el oficio FSP-105/234/2021-02, de fecha 12 de febrero de 2021, signado por la persona Agente del Ministerio Público enuncia que se cuenta con una carpeta de investigación, la cual fue remitida al Área de Estrategias Procesales, pero los oficios del Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo y de la Fiscal de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, enuncian que no cuentan con carpeta de investigación relacionada con la servidora pública de interés del peticionario. **(Agravio 2)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través de los oficios los oficios FGJCDM/110/DUT/3432/2021-04, FGJCDM/110/DUT/3432/2021-04, 400/ADPP/003119/2021-04 y 204/FPJPN/0742/2021-04 firmados por la persona Directora de la Unidad de Transparencia, la persona Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Subprocuraduría de Procesos y la persona Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, emitió una respuesta complementaria en la que sometió al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, para lo cual anexó la respectiva prueba de daño en los siguientes términos:

A. La persona Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva localizó la carpeta CI/FSP/-b-UI-2C/D/02812/11-201, la cual corresponde con los criterios de interés de la solicitud.

B. Informó que dicha carpeta actualmente se encuentra en trámite y que, por lo tanto, esa Unidad Administrativa está impedida para proporcionar las versiones públicas de interés de la parte recurrente, ya que se actualizan las hipótesis en las fracciones III, IV y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tenor de ello, manifestó que, de hacer pública las documentales de interés de la persona solicitante se podría en riesgo la persecución de los delitos, lo cual se traduce en una afectación al debido proceso y al curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito; ya que se revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso del juicio, afectándose con ello la resolución de fondo al trascender al resultado del fallo definitivo.

Insistió en que, con la publicidad de la información se violaría el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual debe ser observado por el Ministerio Público en la investigación de los delitos, ya que, de divulgarse la información de una carpeta judicial o administrativa que se encuentre en trámite pondría en riesgo el buen curso de la misma.

Siguiendo esta línea de ideas argumentó que de hacer pública la información se lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía consistente en la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto. Lo anterior, manifestó sería privilegiar un bien jurídico de menor jerarquía que corresponde al interés del particular de publicitar la información.

Añadió que, ello, se fortalece con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que, para efectos de la

información pública gubernamental el Ministerio Público únicamente deberá de proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, una vez que haya transcurrido el plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor a tres años ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

C. Manifestó que la publicidad de la información representa un riesgo real del perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendidos del procedimiento aunado a que la Fiscalía debe garantizar su protección y seguridad durante el proceso penal en la que se debe resguardar su identidad, evitar que se les causen daños y que no sean revictimizados.

Manifestó que para el caso de la parte señalada como probable responsable de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, existe el riesgo de que ésta pudiera sustraerse de la acción de la justicia o de que se pudiera dejar en estado de indefensión a quien fuera inocente, pues con la publicidad de la información se podría derivar en un estigma social a su persona, honor e imagen.

D. En la prueba de daño se indicó que el periodo por el cual la información quedará reservada es por un periodo de tres años y la fuente de información así como su resguardo y custodia quedan a favor de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-06/2021) del Comité de Transparencia de la

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de la cual se desprende lo siguiente:

1. La lista de asistencia y declaración de Quorum correspondiente con los servidores públicos que actúan y que aprueban en sus términos el Acuerdo CT/EXT06/060/29-04-2021.
2. La fecha de sesión del Comité es del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la cual fue celebrada con motivo del folio 0113100107721 que corresponde al folio de la solicitud que ahora nos ocupa en el presente recurso de revisión.

De ello tenemos que el Sujeto Obligado respetó lo establecido en el artículo 176, fracción I, de la Ley de Transparencia que establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

3. De la lectura del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-06/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se desprende que, con motivo del folio 0113100107721, se sometió a consideración del citado Comité la clasificación en la modalidad de reservada de la información solicitada, señalando que, derivado de ello es improcedente proporcionar versión pública de la carpeta de interés de la parte

solicitante, ya que se encuentra directamente relacionada con una carpeta judicial en trámite.

Así, el Comité argumentó que, de hacer pública la carpeta se pondría en riesgo la persecución de los hechos con apariencia de delito que se investigan, por lo que podría traducirse en una afectación al debido proceso y, para el presente caso, podría ponerse en riesgo el debido proceso del juicio, lo que podría afectar la resolución de fondo, trascendiendo al resultado del fallo definitivo que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas, secuencias imprescindibles realizadas dentro del juicio por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley, es decir, el respeto absoluto por parte de la Fiscalía a los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma.

A la letra el Comité señaló: *De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en la carpeta judicial que se encuentra en trámite representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciados, víctimas u ofendidos. De igual forma, el divulgar la información que es de interés del particular violaría el principio de secrecía en el cual el ministerio público debe actuar en la conducción de sus investigaciones. En ese sentido se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el curso del procedimiento penal que aún se encuentra en trámite, en virtud de que no se ha tomado una resolución definitiva sobre el mismo. Por lo anterior, se reitera la imposibilidad jurídica de proporcionar la carpeta de investigación que es de interés del particular.*

4. Aunado a lo anterior, de la lectura del Acuerdo CT/EXT06/060/29-04-2021 se desprende la aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracciones, III, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de documentales que se encuentran relacionadas con un carpeta judicial que se encuentra en trámite. Asimismo, el hacerse pública la información podría poner en riesgo el debido proceso del juicio, lo que podría afectar la resolución de fondo.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado anexó la pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria, así como del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-06/2021) del Comité de Transparencia y del Acuerdo CT/EXT06/060/29-04-2021 de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-06/2021) del citado Comité.

5. Del estudio realizado sobre el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-06/2021) del Comité de Transparencia, así como sobre el Acuerdo CT/EXT06/060/29-04-2021 de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-06/2021) del citado Comité, que fueron remitidos a la parte solicitante en vía de respuesta complementaria, **este Órgano Colegiado observó que dichas documentales no tienen firmas; motivo por el cual el acto administrativo del cual emanaron carece de validez**, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

Por lo tanto y, en razón de que ni el Acta ni el Acuerdo de mérito contienen la firma autógrafa o electrónica de los servidores públicos que conformaron el Comité, carecen de validez jurídica y, consecuentemente, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y realizar el estudio de los agravios de la parte recurrente.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: En la solicitud, la parte realizó los siguientes requerimientos:

- Copia simple en versión pública del expediente que emanó de la formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, interpuesta por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo. **-Requerimiento único-**

En **Datos para facilitar su localización** la parte solicitante señaló que *El día 17 de noviembre de 2016, la jefa delegacional en Miguel Hidalgo...entonces jefa delegacional en Miguel Hidalgo, presentó en la Oficialía Mayor, de la Procuraduría General de Justicia, de la Ciudad de México, Dirección General de*

Recursos Materiales y Servicios Generales; Dirección de Control de Bienes, Subdirección de Archivo y Correspondencia, Departamento de Correspondencia; un escrito cuyo asunto versaba en una DENUNCIA DE HECHOS POR PARTE DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTARON SUS SERVICIOS EN LA DELEGACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN QUE CONCLUYÓ EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO DMH/LPLO-062-14, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO ESCANDÓN, UBICADO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta, a través FGJCDMX/110/2019/21-03 y sus anexos, de esa misma fecha, firmado por la persona Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- La persona que es Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada dentro de los registros electrónicos (SIAP) con los que cuenta es Fiscalía Territorial, no se localizó dato alguno coincidente con lo requerido.
- Por su parte el Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información informó que la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, en su numeral 256 que contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración

Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, y conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal.

- Hizo del conocimiento que se procedió a realizar una consulta en la base de datos de esa Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, localizándose el registro de la carpeta de investigación con el nombre de la servidora pública de interés del solicitante.
- Asimismo señaló que no se cuenta físicamente con la información solicitada, en virtud de haber sido determinada y remitida al Área de Estrategias Procesales de la Fiscalía General de Justicia, por lo cual sugirió a la parte solicitante para que canalice al Portal de Transparencia de la Coordinación General de Investigación Estratégica la información de su interés.
- De igual forma, la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales indicó que no tiene ni ha tenido carpeta de investigación alguna relacionada con la denuncia interpuesta por la servidora pública de interés de la parte solicitante, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de la competencia de esa Fiscalía de Investigación Estratégica que conoce sobre denuncias presentadas contra servidores públicos; delitos cometidos en agravios de personas defensoras de los derechos humanos en términos del Acuerdo A/010/2010 y delitos cometidos en agravio de Periodistas y Personas Colaboradoras Periodísticas en ejercicio o con motivo de esa actividad, en términos del Acuerdo A/007/2017.

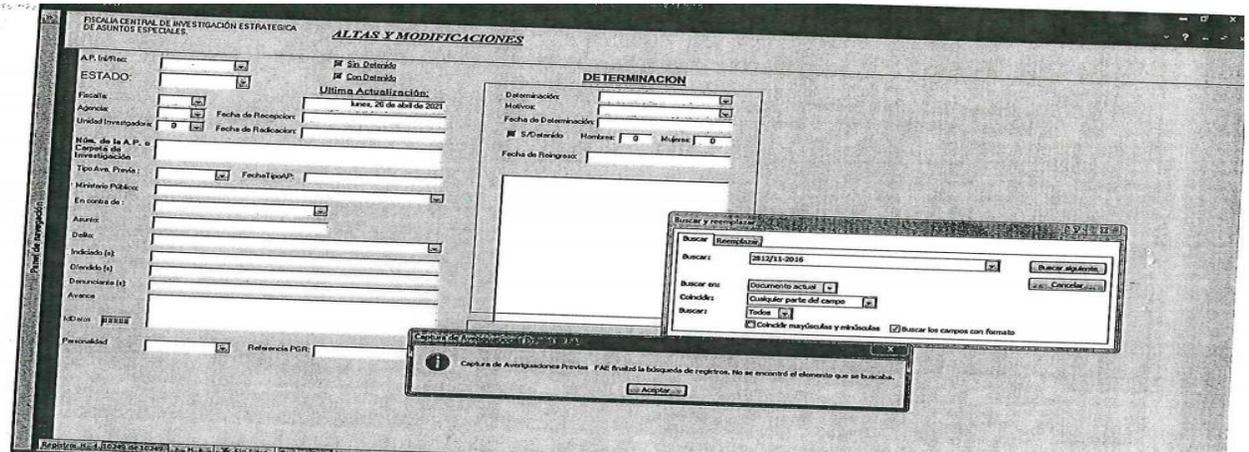
c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló lo siguientes alegatos:

- Señaló que la respuesta emitida no ha causado violación a los derechos humanos fundamentales, ni a las garantías para su protección, ni agravio alguno a la persona solicitante; toda vez que la respectiva respuesta estuvo fundada y motivada.
- Aclaró que la petición por medio de la cual se ejerce el derecho de acceso a la información se tiene por cumplida con la emisión de una respuesta en donde se proporciona la información solicitada o, en su defecto, se indiquen las razones por las cuales no se puede otorgar lo requerido, debiendo fundamentar las razones por las cuales no se puede proporcionar.
- Derivado de lo anterior, señaló que la respuesta que se emitió fue a través de una contestación directa y acorde a la información requerida ya que, en atención al principio de exhaustividad se realizó una consulta exhaustiva en la base de datos de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores públicos, localizando el registro de la carpeta estando como denunciante la servidora pública de interés de la parte solicitante; carpeta con la que no se cuenta físicamente por haber sido remitida al **Área de Estrategias Procesales de la Fiscalía de Procesos Norte** del Sujeto Obligado.
- Indicó que ello es derivado de que el Ministerio Público tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados de conformidad con lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la recepción de una denuncia o querrela, con la cual se inicia actualmente una carpeta de investigación.

- Manifestó que no existe razón justificada ni tampoco puede ser atribuida al Sujeto Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, al haber dado respuesta fundada y motivada a la solicitud de mérito.
- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que, en relación con lo manifestado por la parte recurrente, en la cual indicó que *las autoridades incumplen con la obligación al no hacer entrega de la información solicitada*” la Fiscalía sí atendió a los requerimientos de mérito, puesto que la **Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales no tiene ni ha tenido carpeta de investigación** alguna relacionada con la denuncia interpuesta por la servidora pública de interés de la parte solicitante, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en razón de la competencia con que cuenta en términos del Acuerdo A/010/2010, A/025/2021 y A/007/2017 del Procurador de Justicia.
- En este sentido ratificó que la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales en ningún momento ha recibido escrito de denuncia alguna relacionada con el contrato de obra pública de interés de la parte solicitante, toda vez que no es de su competencia, de conformidad con el Quinto Acuerdo A/025/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se define la competencia de diversas Fiscalías, entre ellas, la de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, hoy denominada Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales.
- Asimismo, informó que, derivado del citado Acuerdo, se otorga competencia para conocer denuncias presentadas en contra de

Servidores Públicos; sin embargo dicha competencia es respecto de servidores públicos adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.

- En ese tenor, en la respuesta la persona Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos informó a la parte solicitante que se localizó la carpeta que fue remitida al área de **Estrategias Procesales**, lo cual no implica que la citada carpeta hubiera sido remitida a la **Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales**, ya que esta Fiscalía no es el Área de Estrategias Procesales, la cual se encuentra adscrita a la Subprocuraduría de Procesos, conforme al numeral Cuarto del diverso Acuerdo A/002/2015 del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal.
- En este tenor insistió en que la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales es un área distinta al Área de Estrategias Procesales; ya que, mientras que la primera, la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales pertenece a la Coordinación General de Investigación Estratégica, el Área de Estrategias Procesales pertenece a la Subprocuraduría de Procesos.
- Al respecto insistió en que en que la respuesta emitida garantizó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, toda vez que se le informó que se localizó la carpeta de su interés pero que no se encuentra en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sino en el **Área de Estrategias Procesales de la Fiscalía de Procesos Norte de la Fiscalía General de Justicia**.
- Al respecto proporcionó la siguiente pantalla:



- Aunado a lo anterior, emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado TERCERO. Causales de Improcedencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

1. Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **(Agravio 1)**
2. Se inconformó porque la respuesta emitida es contradictoria, en razón de que el oficio FSP-105/234/2021-02, de fecha 12 de febrero de 2021, signado por la persona Agente del Ministerio Público enuncia que se cuenta con una carpeta de investigación, la cual fue remitida al Área de Estrategias Procesales pero los oficios del Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo y de la Fiscal de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, enuncian que no cuentan con carpeta de investigación relacionada con la servidora pública de interés del petionario. **(Agravio 2)**

SEXTO. Consideraciones en torno a actos de corrupción. En virtud de que la solicitud de información formulada por la ahora parte recurrente está relacionada con una denuncia presentada en contra de una persona ex servidora pública y vinculada con contratos de obra pública, resulta necesario traer a colación la definición de “Servidor Público” contenida en el artículo 108 de la Constitución, que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los *representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal*, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Así como la contenida en el artículo 212 del Código Penal Federal:

“ ...

TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción CAPITULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, *es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de*

participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), establece en su artículo 256 que para efectos de dicho código es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.

En este sentido si bien, la corrupción en términos simples es considerada por la SCJN como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados⁵, con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, es posible para este Órgano Colegiado concluir que se considera como acto de corrupción, la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones, y que represente algún hecho contrario a las normativas vigentes, o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción.

⁵ Tesis I.4o.A.203 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968, Décima Época, Reg. digital 2022444.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación los delitos previstos Título Decimo del Código Penal Federal, que refieren lo siguiente:

“ ...

CAPITULO II.

EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 214.- **Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público**, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos,

incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

...

CAPITULO III.

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Derogada.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga

privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII.- Derogada.

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

XV.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XVI.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

De lo anterior, se desprende que se refiere a delitos por hechos de corrupción aquellos que se relacionen, entre otros, con el siguiente supuesto:

1. Abuso de autoridad, coalición de servidores públicos

Ahora bien, como se abordó en los apartados anteriores de la presente resolución, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que sometió al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la **modalidad de reservada**, y anexó la prueba de daño correspondiente, en la que la persona Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte manifestó que dicha carpeta actualmente se encuentra en trámite y que, por lo tanto, esa Unidad Administrativa está impedida para proporcionar las versiones públicas de interés de la parte recurrente, ya que se actualizan las hipótesis en las fracciones III, IV y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

“... ”

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...”

Sin embargo, del estudio de la normatividad relativa a los actos de corrupción y del requerimiento remitidos por el sujeto obligado, de las que se desprende que la carpeta de interés de la parte solicitante está relacionada con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo y que está vinculada, tanto con la empresa encargada de la ejecución de la obra como con la actuación de diversos servidores públicos, los cuales fueron señalados en ese procedimiento como probables responsables de la comisión de conductas de tipo penal, resulta procedente la aplicación de la excepción contenida en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México:

”...

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...”

En razón de lo anterior se observa que toda vez que la información solicitada vincula a servidores públicos con la posible constitución de **delitos por hechos**

de corrupción, mismos que se encuentran previstos en el Título Decimo del Código Penal Federal y que ya ha sido estudiado, se concluye que resulta de interés público dar a conocer la información relacionada con dicho expediente, al actualizarse la fracción anteriormente citada.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe destacar que sirven de precedente las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI) en razón de los recursos de revisión RRA.1035/2019, RRA.1128/2019 y RRA.1469/2021, mismos que versan sobre

⁶ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

las excepciones de reserva de la información cuando esta esté vinculada con servidores públicos y actos de corrupción.

SÉPTIMO. Estudio del agravio. En vista de que el origen de los agravios conlleva que el estudio se centre en el tratamiento e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por cuestión de metodología y a efecto de no realizar repeticiones inútiles e innecesarias, este Órgano Garante determina realizar su estudio conjuntamente, puesto que guardan estrecha relación entre sí. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior, y en vista de que la parte solicitante peticionó copia simple en versión pública del expediente que emanó de la formal denuncia de hechos

probablemente constitutivos de delito, interpuesta por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo **–requerimiento único–** a lo cual la Fiscalía emitió respuesta de la cual se desprende lo siguiente:

La persona que es **Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo**, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada dentro de los registros electrónicos (SIAP) con los que cuenta es Fiscalía Territorial, **no se localizó dato alguno coincidente con lo requerido.**

Por su parte el Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información informó que la **Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos** procedió a realizar una consulta en la base de datos de esa Fiscalía en la cual localizó el registro de la carpeta de investigación con el nombre de la servidora pública de interés del solicitante. **No obstante lo anterior, aclaró que no cuenta físicamente con la información solicitada, en virtud de haber sido determinada y remitida al Área de Estrategias Procesales de la Fiscalía General de Justicia, por lo cual sugirió a la parte solicitante para que canalice al Portal de Transparencia de la Coordinación General de Investigación Estratégica la información de su interés.**

Ahora bien, la **Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales** indicó que **no tiene ni ha tenido carpeta de investigación alguna relacionada con la denuncia interpuesta por la servidora pública de interés de la parte solicitante**, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14

Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de la competencia de esa Fiscalía de Investigación Estratégica que conoce sobre denuncias presentadas contra servidores públicos; delitos cometidos en agravios de personas defensoras de los derechos humanos en términos del Acuerdo A/010/2010 y delitos cometidos en agravio de Periodistas y Personas Colaboradoras Periodísticas en ejercicio o con motivo de esa actividad, en términos del Acuerdo A/007/2017.

De la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

A. Las áreas que dieron respuesta a la solicitud fueron: la Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales.

Sobre ello y, en atención a los agravios del particular, cabe aclarar que **el Área de Estrategias Procesales de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte y la Fiscalía de investigación Estratégica de Asuntos Especiales** son áreas **diferentes** que pertenecen a distintas coordinaciones. Al respecto, la estructura orgánica⁷ de la Fiscalía se puede observar de la siguiente forma:

⁷ La cual se puede consultar en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/secretaria/estructura>

Coordinación General de Investigación Estratégica

Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros

Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio

Fiscalía de Investigación Estratégica Central

Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte

Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales

Mientras que, para la Subprocuradora de Procesos tenemos lo siguiente:

Subprocuradora de Procesos

Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles

Dirección de Consignaciones

Dirección de Procesos en Salas Penales

Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte

Fiscalía de Ejecución Penal

Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur

Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente

Fiscalía de Mandamientos Judiciales

De lo antes citado se constató que, efectivamente, se trata de áreas diferentes, las cuales tienen competencias distintas.

B. Para el caso, la Fiscalía para Investigación de Servidores Públicos emitió respuesta a través de un pronunciamiento categórico en el cual proporcionó el número de carpeta con el nombre de la servidora pública de interés de la parte solicitante, de la cual señaló que se encuentra en el Área de Estrategias Procesales de la Fiscalía de Procesos Norte.

Por su parte, en la respuesta complementaria, misma que fue desestimada, quien es Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte **asumió competencia plena y señaló que cuenta con la carpeta de interés de la parte solicitante, misma que actualiza las hipótesis en las fracciones III, IV y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Ahora bien, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, en concordancia con los artículos 169, 174 y 183 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva, entre los que se encuentran las fracciones III, VI y VII que establecen que se podrá clasificar como reservada aquella información cuando se ***obstruya la prevención o persecución de los delitos; cuando se afecte los derechos del debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.*** Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

No obstante lo anterior, el **artículo 185 de la Ley de Transparencia** establece a la letra lo siguiente:

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En este sentido, de las diligencias para mejor proveer remitidas por la Fiscalía ante este Instituto se desprende lo siguiente:

I. La carpeta de interés de la parte solicitante está relacionada con el **contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo.**

De ello se desprende que guarda vinculación, tanto con la empresa encargada de la ejecución de la obra como con **la actuación de diversos servidores públicos, los cuales fueron señalados en ese procedimiento como probables responsables de la comisión de conductas de tipo penal.**

II. La persona denunciante corresponde a quien era una servidora pública, es decir, la antigua jefa delegacional en Miguel Hidalgo, quien firmó de puño y letra la denuncia presentada ante la Fiscalía, de conformidad con las facultadas con las que contaba como delegada al momento de presentar la denuncia. Por lo tanto, se trata de una carpeta iniciada por **una servidora pública y no por una persona en carácter particular.**

III. La carpeta sigue su curso, debido a lo cual se tiene señalada fecha y hora para la audiencia intermedia, derivado de lo cual se constató que el procedimiento aún no ha causado ejecutoria ni cuenta con sentencia definitiva o auto o acuerdo que ponga fin al procedimiento.

Lo anterior es así, derivado de las citadas diligencias que corresponden con las últimas tres actuaciones que se han llevado a cabo dentro de la carpeta de mérito, de las cuales este Órgano Garante constató que se trata de actuaciones que no constituyen una sentencia o resolución de fondo que haya causado estado o que haya puesto fin al proceso.

IV. De las actuaciones que se han llevado a cabo se desprende que, en relación con los servidores públicos involucrados, la investigación y el procedimiento versa sobre los probables actos llevados a cabo por servidores públicos en el cumplimiento y adjudicación del contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 derivado del Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo.

En consecuencia, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, se desprende que **la carpeta de interés del solicitante está relacionada con actos ejecutados por servidores públicos y por la empresa y sus representantes, quienes recibieron el pago de la liquidación del contrato de obra pública derivado del erario público, mismos que son investigados a efecto de determinar su responsabilidad.**

Por lo tanto, la solicitud al tratarse de información relacionada con probables hechos constitutivos de delitos en el ejercicio de sus funciones y demás acciones derivadas del contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, **tenemos que se actualiza la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia.**

De tal manera que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado que establece que la información pedida por el solicitante es reservada porque el procedimiento aún no cuenta con sentencia firme que haya causado ejecutoria, tenemos que el expediente que emanó de la formal denuncia interpuesta por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, **constituye información pública**, en razón de estar relacionada con actos de corrupción y con hechos que probablemente sean constitutivos de delitos llevados a cabo por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Así, tomando en cuenta el principio de máxima publicidad y lo establecido en la norma contemplada en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia, tenemos que la Fiscalía debió de proporcionar la versión pública del expediente que emanó de la formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, interpuesta por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo.

Lo anterior, se robustece, de conformidad los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia que definen al derecho de acceso a la información pública como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Ello, adquiere fuerza, toda vez que el interés público de conocer sobre la investigación de la actuación de servidores públicos derivados de un contrato de obra cubierto por el erario público, emanada dicha actuación de actos probablemente relacionados con la corrupción, **es mucho mayor que el deber de mantener en reserva la información.** Lo anterior, es así, ya que existe la obligación del Estado de transparentar tanto los recursos públicos como las actuaciones de los servidores públicos y un derecho de los ciudadanos de conocerlos y fiscalizarlos.

Por lo tanto, existe una conexión entre la información solicitada y el interés público de la ciudadanía de conocer el contenido de dicha información, al tratarse de actos presuntamente constitutivo de delitos probablemente ejecutados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y derivados de un contrato de obra pública. En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, sino de hacer transparente un proceso penal que está inmiscuido con el erario público. Se trata pues, de información que **resulta relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente de interés individual.

Aunado a lo anterior, su divulgación resulta útil para transparentar ante el público actuaciones específicas de diversos servidores públicos y del tratamiento que se dio a un contrato de obra pública. **De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.**

Además, en relación con la reserva del Sujeto Obligado respecto a la fracción VI del artículo 183 de la ley de Transparencia que establece que la información será

reservada *cuando se afecte los derechos del debido proceso*, cabe señalarse que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que se trata de una carpeta inmersa en actos de corrupción y que, lejos de entorpecer el debido procedimiento, transparenta, tanto el fondo de dicho proceso, como las actuaciones ministeriales y de los juzgados que han conocido del asunto. Información que, en su totalidad es de carácter pública. Claro es que, dentro de las documentales que constituyen la totalidad del expediente, se cuenta con Datos Personales, los cuales tienen que ser salvaguardados. De ahí, la necesidad de proporcionar la información en versión pública.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá de proporcionar en versión pública el expediente que emanó de la formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, interpuesta por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo. Asimismo, deberá de proporcionar el Acta del Comité en la que se haya aprobado la respectiva versión pública.

Al respecto, la nueva respuesta que emita deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga, así como el Acta y el Acuerdo a través de los cuales se aprobó en el Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0485/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de junio del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG/FGLL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**